



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2017-00058-00  
**ACCIONANTE:** ANA LUCIA CAÑON MORENO  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 261 – 2019**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 02** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** GLORIA ESTEFANIA RINCON SILVA a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia.

**Parte demandada:** JAIME SOSTOQUE CUBILLOS a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia

El ministerio público no se hace presente.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto de Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### **ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

### **FALLO**

*En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde determinar si al demandante, en su condición de docente público con vinculación en el año 1990, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios o con los taxativamente señalados la Ley 62 de 1985.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.*

*El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional, no sólo los previstos en la ley 62 de 1985, sino también aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.*

**Sentencia de Unificación del abril de 2019.**

*Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores*

---

Publicada el 15 de mayo de 2019

que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
- ✓ gastos de representación.
- ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- ✓ dominicales y feriados
- ✓ horas extras
- ✓ bonificación por servicios prestados
- ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

**CASO CONCRETO**

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **ANA LUCIA CAÑÓN MORENO**, nació el 07 de febrero de 1960, prestó sus servicios como docente de vinculación Distrital y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años de edad (07 de febrero de 2015)
- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 01 de septiembre de 1990 al 12 de octubre de 2016)
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios (08 de febrero de 2014 a 07 de febrero de 2015).

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CAÑÓN MORENO incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al status jurídico de pensionada**, por cuanto en el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

<b>Factores salariales incluidos en la Resolución 6062 de 28 de agosto de 2017 (Fl.34)</b>	<b>Factores devengados durante el último año de servicios (fl.11)</b>	<b>Factores salariales artículo 1° de la Ley 62 de 1985.</b>
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
prima de vacaciones	prima especial	Gastos de representación
Bonificación decreto	prima de servicios	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima de vacaciones.	Dominicales y feriados
	Prima de navidad	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional del actor, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por el demandante y sólo podía incluirse la asignación básica.

No obstante, el Despacho advierte que pese a que en el acto de reajuste de la pensión fueron incluidos como factor de liquidación del IBL la prima de vacaciones y la bonificación decreto la cual no devengaba según certificación de salarios (folio 11), y que estas no se encuentran incluidas en la Ley 62 de 1985, el acto demandando no será modificado en este sentido y conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante cuyas pretensiones se dirigieron a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal y como lo disponía la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En consecuencia se procederá a negar las pretensiones del demandante.

### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia y teniendo en cuenta que al actor en principio le asistía una expectativa conforme a la jurisprudencia anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

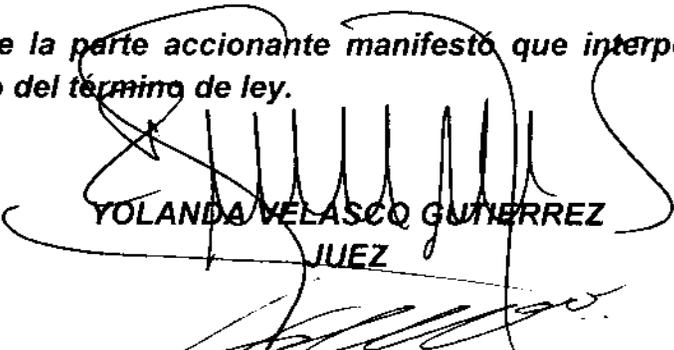
**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

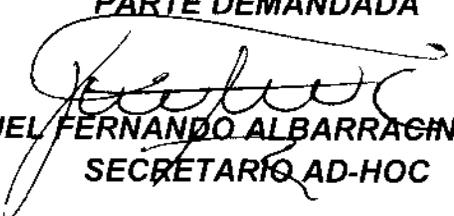
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte accionante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
GLORIA ESTEFANIA RINCON SILVA  
PARTE DEMANDANTE

  
JAIME SOSTOQUE CUBILLOS  
PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRAGIN CORREA  
SECRETARIO AD-HOC

